 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 1 de 56

INTRODUCCIÓN

El proceso de cobro coactivo nace de una declaración de voluntad de la administración contenido en un acto administrativo previa observancia del derecho de defensa y contradicción por parte de los investigados.

Este acto administrativo debe ser un documento que contenga los requisitos de ley tales como, contener la obligación de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de uno o más deudores o responsables fiscales, cuyo cobro le corresponde efectuar a la Contraloría de Armenia, adicionalmente la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible para que pueda servir de sustento dentro del proceso de cobro coactivo.

OBJETIVO


Gestionar el recaudo de los dineros adeudados por los servidores públicos o los particulares que administren y/o manejen fondos, bienes o recursos públicos, a favor del Tesoro Público Municipal o de sus entidades descentralizadas, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra contenida en títulos ejecutivos claros, expresos y actualmente exigibles, de conformidad con la normativa vigente.

PRINCIPIOS

La gestión pública de recaudo de cartera en la Contraloría Municipal de Armenia, está precedida por los principios rectores del Debido Proceso y de la Función Administrativa contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y 1° de la Ley 1066 de 2006. Además, quien tenga a su cargo el recaudo de las acreencias adeudadas, deberá realizar una gestión diligente, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario público.

FUNCIONARIO COMPETENTE

La dependencia competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en etapa persuasiva y coactiva, corresponde a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, de conformidad a la estructura funcional interna de este Ente de Control, que faculta a este Despacho para ejercer la jurisdicción coactiva, mediante Resolución No. 0086 del 02 de junio de 2015 Por la cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Armenia.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 2 de 56

MARCO NORMATIVO

Ley 42 de 1993. Capítulo IV artículos 90 a 98. En este capítulo se contempla el procedimiento de cobro coactivo de los títulos de naturaleza fiscal, comprendidos en el artículo 92 de dicha Ley (fallo con responsabilidad fiscal, multas impuestas y pólizas de seguros y demás garantías que se integran a los fallos).

Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso: Se emplea para aquellos procesos fiscales de cobro coactivo regulados en la Ley 42 de 1993, y se aplica en subsidio de esta, en los aspectos que no se encuentran regulados en ella.

Ley 610 de 2000. Artículos 12 y 58. Los artículos referidos inciden en el cobro coactivo, toda vez que disponen la práctica de las medidas cautelares en los procesos de Responsabilidad Fiscal y su continuidad en el cobro coactivo, y el mérito ejecutivo del fallo con responsabilidad fiscal.

Ley 1066 de 2006. Respecto a los artículos 1, 2 (Referente a reglamento interno de cartera y acuerdos de pago) y 5 (en lo que respecta a la facultad de cobro otorgada).

Decreto 4473 de 2006: por medio del cual se reglamentó la Ley 1066 de 2006, respecto al contenido del reglamento interno, facilidades de pago y garantías a favor de las entidades públicas.

Estatuto Tributario y Ley 1437 de 2011 (Título IV): Aplicable para los procesos administrativo coactivos, correspondientes a los títulos ejecutivos que no estén señalados en el Artículo 92 de la Ley 42 de 1993.


PROCEDIMIENTO

Existen dos (2) tipos de procesos coactivos los fiscales y los administrativos. Veamos:

PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO:

Es el proceso administrativo regulado por el CPACA¹ y por el ET², por medio del cual las Contralorías ejercen la prerrogativa de cobro de que es titular, para adelantar

¹ Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 3 de 56

directamente el recaudo de los títulos ejecutivos a su cargo, cuyo trámite de cobro no esté previsto en una norma especial.

PROCESO COACTIVO FISCAL:

Consiste en el procedimiento de cobro regulado de manera especial en la ley 42 de 1993 y en subsidio CGP³, a través del cual se ejecuta el cobro de los fallos de los procesos de responsabilidad fiscal, la imposición de multas dentro de los procesos sancionatorios fiscales y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

Una vez hecha la anterior diferenciación, procedemos a indicar que el proceso que ocupa nuestra atención en este manual será el **proceso coactivo fiscal**, pues como se dijo líneas atrás es el relativo a los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en esta dependencia. Se hace claridad que, en caso de tener títulos ejecutivos de cuya naturaleza no estén contemplados en la Ley 42 de 1993, se deberá acudir al trámite bajo el procedimiento y normatividad contemplada en el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En lo que concierne a nuestra temática (procesos coactivos fiscales), es preciso dejar por sentado que, siempre se dará estricta aplicación a la ley 42 de 1993, por ser norma especial, pero toda vez que la misma solo data de 8 artículos referentes a este tipo de procesos, los vacíos que se presenten deberán ser llenados con el Código General del Proceso.


VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Es indispensable la labor de verificación previa, para efectos de determinar a partir de los documentos remitidos para el cobro, el cumplimiento de todos los requisitos legales para que el documento preste mérito ejecutivo y considerarlo válido para su recaudo. Así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara (se definen de forma inteligible, patentemente, los elementos característicos de la obligación

² Estatuto Tributario

³ Código General del Proceso


 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 4 de 56

comprehensiva del título ejecutivo, tales como el acreedor, deudor del crédito, identificación de los mismo, naturaleza del título {fallo con responsabilidad fiscal, multa, etc.}), expresa (manifestación de voluntad explícita en el documento que declara la obligación de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del deudor y cuyo cobro corresponde ejercer por la Contraloría Municipal de Armenia) y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero (firmeza del título y fuerza ejecutoria).

- En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, (individual, solidaria).
- Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
- Anexar la constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- La fotocopia del título ejecutivo debe ser auténtica y legible.
- Cuando se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviar copia legible de las providencias que resolvieron los respectivos recursos.
- Relaciones de bienes del deudor mediante cuaderno de medidas cautelares, en caso de existir.
- Copia de los oficios y formatos de solicitud de inclusión al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, y en el registro de sanciones y causas de inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación (en caso de tratarse de títulos ejecutivos provenientes de fallos con responsabilidad fiscal).
- Copia de algún documento en el cual se pueda verificar la dirección de los ejecutados, para su localización dentro del proceso.

ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

Constituye una instancia preliminar dentro del proceso de cobro coactivo, en la cual se busca persuadir o convencer al deudor para que de manera voluntaria realice el pago de la obligación o en su defecto la suscripción de un acuerdo de pago.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 5 de 56

Dentro de esta etapa, los funcionarios adscritos a la dependencia de responsabilidad fiscal y cobro coactivo adelantarán las labores necesarias para ubicar el obligado así como también los bienes o cuentas que el mismo posea.

Una vez localizado el obligado, se le informará claramente la forma, el lugar y la oportunidad para realizar el respectivo pago, los beneficios de hacerlo prontamente y las implicaciones de pasar a la etapa de cobro coactivo.

El periodo de cobro persuasivo no podrá exceder de noventa (90) días calendario, los cuales una vez finalizados se ejecutará la obligación dentro del proceso de cobro coactivo.

EL PROCESO DE COBRO COACTIVO


MANDAMIENTO DE PAGO. ARTÍCULO 430 CGP.

En los procesos coactivos, doctrinariamente se ha equiparado el auto admisorio de la demanda con el auto de mandamiento de pago; en algunos juzgados lo denominan auto ejecutivo, en otros, orden de pago. Para el cobro de deudas fiscales, el funcionario competente proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de la deuda en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 y 431 código general del Proceso.

NOTIFICACIÓN: la notificación del mandamiento ejecutivo debe hacerse de manera personal, por lo anterior debemos ceñirnos a lo establecido en el art 290 y ss del CGP.

TÉRMINO PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

“De acuerdo con el artículo 13 numeral 3 de la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, modificada por el artículo 5 de la Resolución Orgánica 6372 del 30 de agosto de 2011, Por la cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en aplicación del artículo 2o de la Ley 1066 de 2006; se compila el procedimiento para el cobro coactivo y las competencias para su ejecución en la Contraloría General de la República. el término para librar mandamiento de pago es de 2 años contados desde el día siguiente a la terminación de la etapa persuasiva. El objetivo de brindar este término previo a la expedición del mandamiento de pago, consiste en que durante este tiempo se logre llevar a cabo la investigación de bienes, a fin de decretar

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 6 de 56

medidas cautelares previas o concomitantes con la orden de pago, para garantizar el recaudo de la obligación y evitar las posibles maniobras de insolvencia por parte del deudor. ⁴

IMPORTANTE: Pese a que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la CGR establece este término de 2 años para librar el mandamiento de pago, ello no es óbice para que el funcionario ejecutor expida la orden de pago inmediatamente, cuando advierta la posible ocurrencia de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, el alzamiento de bienes por parte del deudor o cualquier otra circunstancia que llegare a afectar el posterior curso normal del proceso.”⁵

ARTÍCULO 438 CGP. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.


Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO⁶:

⁴ RESOLUCIÓN ORGANICA 5844 DE 2007

⁵ <https://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/244.pdf>

⁶ Código General del Proceso art 438 y ss.

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 7 de 56

ARTÍCULO 442 CGP. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.


3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Trámite de las excepciones: si bien es cierto la ley 42 de 1993, establece el trámite de las excepciones, no especifica cuales podrán alegarse dentro del proceso coactivo, es por eso que el código general llena ese vacío, y para el trámite de las mismas damos aplicación al trámite que si contempla la ley 42 de 1993. Veamos:

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES ARTÍCULO 93 Ley 42 de 1993.

El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

- 1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
- 2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.


 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 8 de 56

- 3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.P.C.
- 4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.
- Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
- 5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La decisión adoptada frente a las excepciones invocadas por el ejecutado en el PJC debe plasmarse a través de una resolución. Ello porque tal determinación comporta necesariamente la manifestación de la voluntad de la administración sobre el mérito conferido a los medios de defensa de que se ha servido el deudor, para tratar de enervar la orden de pago. Por lo mismo, adquiere la naturaleza de acto administrativo sujeto al eventual control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como expresamente lo señala el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

Por lo anterior, el procedimiento a seguir para la notificación de la resolución que resuelve las excepciones, es el contenido en el capítulo V del título III de la parte primera del CPACA. Tratándose de un acto administrativo de carácter particular y concreto se debe notificar, de manera personal (arts. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011), o en subsidio por aviso (art. 68 ibídem). Así mismo el CPACA contempla otras dos modalidades de notificación, como son la notificación por medio electrónico (Art. 67 y 56 ibídem), la cual procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, y la autorización para recibir la notificación descrita en el artículo 71 del código, documento que, conforme la modificación del literal a del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, no requiere siquiera presentación personal.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 9 de 56


RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

El artículo 93 numeral 5 de la Ley 42 de 1993, dispone la procedencia del recurso de REPOSICIÓN contra la providencia que ordena llevar adelante con la ejecución, como consecuencia de la no prosperidad, o prosperidad parcial de las excepciones. En ausencia de norma especial sobre el trámite del recurso de reposición tanto en la norma especial (Ley 42 de 1993), como en la norma de remisión procedimental prevista por ésta (Procedimiento de jurisdicción coactiva señalado en el CPC- hoy código general del proceso), y dada la naturaleza de acto administrativo de la providencia a notificar (artículo 94 de la Ley 42 de 1993), se debe acudir a las reglas de procedimiento coactivo previstas para el caso, por el inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto indica: “En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil (hoy código general del proceso) en lo relativo al proceso ejecutivo singular.” (Subrayas no originales).

En consecuencia, es de aplicación el artículo 76 de la primera parte del CPACA que regula la oportunidad y presentación de los recursos, otorgando al ejecutado un término para la interposición del recurso de reposición de diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso del acto, o del vencimiento del término de la publicación, ante el mismo funcionario ejecutor que profirió el acto.

El término concedido al funcionario ejecutor para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de excepciones, según se desprende del contenido de los artículos 80 y 86 de la Ley 1437 de 2011, se da una vez vencido el periodo probatorio, mediante la adopción de la decisión motivada que decida el recurso y su notificación al interesado, sin exceder en todo caso de los dos (2) meses contados desde la interposición del mismo, para efectos de evitar la configuración del silencio administrativo negativo, lo cual constituye una falta gravísima para el funcionario. Dentro del recurso de reposición deberán ser analizados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, sin que pueda éste debatir hechos o excepciones nuevas no alegadas en su debida oportunidad procesal, por haber precluido la correspondiente etapa procesal.

La decisión deberá contener una motivación fáctica y jurídica por la cual se toma la determinación de confirmar, adicionar, modificar o revocar la resolución inicial. El

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 10 de 56

recurso de reposición se decide a través de una resolución, siendo susceptible su control de legalidad cuando éste se ejercite para agotar la vía administrativa, junto con la resolución que falla las excepciones, de conformidad con el artículo 94 de la misma Ley 42 de 1993. Por lo anterior, la resolución del recurso de reposición también debe notificarse como acto administrativo, tal y como lo establecen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las formas de notificación previstas en los artículos 56 y 71 de dicha codificación.


AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN ART 440 INCISO 2 CGP

De entrada es importante no confundir la orden de seguir adelante con la ejecución emitida en la resolución que decide las excepciones por el funcionario ejecutor, como consecuencia de la no prosperidad total o parcial de las excepciones, con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cuando el ejecutado dentro del término de traslado no paga ni presenta excepciones.

Nótese que en el primer caso estamos hablando propiamente de una de las órdenes proferidas dentro de la resolución de excepciones, en tanto que en la segunda eventualidad y ante la actitud omisiva del deudor frente al proceso de cobro, la ley permite continuar con el desarrollo del trámite a través de la expedición del auto mediante el cual se dispone seguir adelante con la ejecución.

La procedencia de esta providencia interlocutoria que ordena seguir adelante con la ejecución, se deduce del artículo 94 de la Ley 42 de 1993, sin embargo, ante la parquedad de esta norma especial, es oportuno hacer uso de las reglas de procedimiento de que trata el artículo 100 inciso final de la Ley 1437 de 2011, para acudir a las disposiciones del CPC (hoy Código General del Proceso) en lo que guarda relación con el proceso ejecutivo singular.

Así el artículo 440 del CGP inciso 2, manifiesta que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 11 de 56

La norma anterior, establecía que esta decisión se notificaba por estado, pero ahora con la entrada en vigencia del Código general del proceso, que trajo consigo la oralidad, esta decisión se notificará en estrados o en estado.

Recursos art 93 numeral 5 ley 42 de 1993: Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición.

La decisión de continuar adelante con la ejecución es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según el contenido del artículo 94 de la Ley 42 de 1993.


LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS 446 CGP

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

En este punto se destaca que, la liquidación de las costas no opera para el Ente de Control.

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 12 de 56

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.


6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 13 de 56

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

APROBACION DE LA LIQUIDADICION DE CREDITO: cuando se elabora la liquidación del crédito y la misma no es objetada, se dicta un auto para impartirle la debida aprobación.

ACUERDO DE PAGO


ARTÍCULO 96 LEY 42 DE 1993. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

De conformidad a la Ley 1066 de 2006 Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, y el Decreto 4473 de 2006 Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006, para la suscripción del acuerdo de pago, debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1) La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haberse efectuado el pago.

2. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aceleratoria, consistente en que, en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas se revocará el acuerdo de pago suscrito que concede la Facilidad de Pago y se reanudará el proceso de Cobro Coactivo, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 14 de 56

3. El ejecutado o el tercero a su nombre, que incumpla el acuerdo de pago, en la Etapa Coactiva, no podrá celebrar otro acuerdo de pago.

4. Se podrá conceder facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo máximo de cinco (5) años.

5. Se informará inmediatamente cuando se declare el incumplimiento del Acuerdo de Pago, a la oficina de contabilidad de la Contraloría Municipal de Armenia, con el fin de que sean incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Este mismo procedimiento se aplicará en caso de que se presente cualquier saneamiento contable, para informar a las entidades que lleven los registros contables.

INTERESES


Para la liquidación de la obligación, que comprende tanto capital como intereses, en lo relacionado a la tasa de estos últimos, debe diferenciarse la naturaleza del título ejecutivo, para poder aplicar los intereses correspondientes a cada uno, de la siguiente manera:

Título Ejecutivo	Tasa de interés	Fuente Legal	Exigibilidad
Fallos con Responsabilidad Fiscal	12% anual	Artículo 9 de la Ley 68 de 1923	Los interés moratorios corren desde la fecha de firma del título ejecutivo
Multas a través del Proceso Administrativo Sancionatorio	6% anual	Artículo 1617 del Código Civil	Los interés moratorios corren desde la fecha de firma del título ejecutivo

MEDIDAS CAUTELARES⁷

ARTÍCULO 593. CGP EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

⁷ Código General del Proceso art 593 y ss.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 15 de 56

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.


Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 16 de 56

proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.


6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 17 de 56

que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.


9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 18 de 56

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 594 CGP. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.


3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.


6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 19 de 56

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 20 de 56

administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

SECUESTRO DE BIENES


ARTÍCULO 601 C. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 602 CGP. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

ARTÍCULO 595 CGP. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 21 de 56

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.


4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 22 de 56

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.


9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 23 de 56


PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

ARTÍCULO 596 CGP. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

ARTÍCULO 597 CGP. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 24 de 56

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.


8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 25 de 56

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.


ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

Antes de dar lectura de la norma pertinente, resultas imperioso manifestarle al lector, que siempre resulta prudente admitir la oposición, si demuestran prueba sumaria (recibos de servicios públicos, pagos de impuestos, recibos de mejoras, etc). Pero el hecho de admitirla no significa que no se realice la diligencia, por eso se aconseja siempre realizar primero la caracterización del bien sin ninguna interrupción, y una vez realizada concederle el uso de la palabra a las personas para que se opongan o no.

En caso de no haber oposición:

Siempre decir lo siguiente: en este momento declaro legalmente secuestrado el inmueble, en consecuencia el mismo queda a cargo del secuestre (se identifica) se posesiona y se juramenta si no se ha hecho antes.

Seguidamente se le pregunta al secuestre posesionado que va a hacer con el bien para que quede registro en video.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 26 de 56

Siempre dejar constancia que no hubo oposición.

En caso de haber oposición:

Si es el ejecutado el que se opone, se rechaza la misma de conformidad al art 309 CGP.


En caso de ser un tercero (tenedor o poseedor) se le pregunta siempre, si se opone en nombre propio o en nombre del ejecutado (deudor) porque si se opone en nombre del deudor también se rechaza de plano la oposición. En caso de oponerse en nombre propio, se le da el trámite de ley, se interroga siempre (interrogatorio de parte bajo juramento) también en el mismo instante se le piden pruebas sumarias, y si hay terceros presentes pueden dar testimonio. Y ya luego se decide (en el despacho) teniendo las partes derecho a aportar más pruebas.

Ojo: siempre una vez admitida la oposición para su estudio, se deberá dejar constancia en video y en acta que la contraloría o el funcionario que solicita la medida insiste en ella “se insiste en la medida”.

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.


 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 27 de 56

Como se desprende del numeral segundo de este articulado, y ante la ausencia de hipótesis que pueden presentarse respecto de la oposición a la diligencia del secuestro, nos remitiremos por autorización expresa al art 309 del CGP, que regula lo referente a la diligencia de entrega.

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 28 de 56

comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.


6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

PARÁGRAFO. *Restitución al tercero poseedor.* Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 29 de 56

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Como se desprende de la norma en cita, son muchas las situaciones que se pueden presentar al momento de realizar una diligencia de secuestro, por tal motivo, resulta imprescindible tener claros los conceptos de MERO TENEDOR y POSEEDOR. Regulados en el art 762 Y SS. Código civil.

MERO TENEDOR. Reconoce dominio ajeno por ejemplo: arrendatario, usufructuario, etc.

POSEEDOR. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Siga el siguiente enlace para mayor claridad:


<https://www.youtube.com/watch?v=G23NCzTDI6Q>

<https://www.youtube.com/watch?v=6-7cLcZ81IU>

AVALÚO

ARTÍCULO 444 CGP. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 30 de 56

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.


5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 31 de 56

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

APROBACIÓN DEL AVALÚO: Cuando el avalúo hecho por los respectivos peritos no es objetado, aclarado o adicionado, se declara en firme el avalúo de los bienes.

REMATE

ARTÍCULO 448 CGP. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.


Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

ARTÍCULO 449 CGP. REMATE DE INTERÉS SOCIAL. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 32 de 56

consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.


El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

ARTÍCULO 450 CGP. PUBLICACIÓN DEL REMATE. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 33 de 56

ARTÍCULO 451 CGP. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.


Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

ARTÍCULO 452 CGP. AUDIENCIA DE REMATE. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 34 de 56

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.


Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

PARÁGRAFO. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

ARTÍCULO 453 CGP. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que

	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 35 de 56

depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.


Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

ARTÍCULO 454 CGP. REMATE POR COMISIONADO. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

PARÁGRAFO 1o. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 36 de 56

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.


PARÁGRAFO 3o. No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso 2o del presente artículo cuando estos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.

ARTÍCULO 455 CGP. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

 <p>Contratoría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 37 de 56

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.


7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

ARTÍCULO 456 CGP. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

ARTÍCULO 457 CGP. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 38 de 56

avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

ARTÍCULO 461 CGP. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.


Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Una vez terminado el proceso por pago total, se ordena su archivo mediante auto y se deja constancia en folio aparte de la remisión del proceso al archivo en caso de que el archivo lo maneje otra dependencia.

ACCIÓN REVOCATORIA

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 39 de 56

¿QUE HACER SI LOS BIENES EMBARGADOS NO ALCANZAN A CUBRIR EL TOTAL DE LA SUMA ESTABLECIDA EN EL FALLO?


ARTÍCULO 97 LEY 42 DE 1993. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho, (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

ARTÍCULO 98 ley 42 de 1993. Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El Juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

ORGANIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 40 de 56


El trámite y diligenciamiento de los expedientes de los Procesos de Cobro Coactivo, debe ajustarse a lo previsto en las tablas de retención documental de la Contraloría Municipal de Armenia.

De igual manera, la foliación de los documentos en orden cronológico con sus respectivos soportes; de adelante hacia atrás, en forma de libro, de manera consecutiva, cada carpeta con un máximo de doscientos (200) folios, salvo aquéllos en los que sea conveniente sobrepasar dicha cantidad, para conservar la integridad del documento. La foliatura se hará con lápiz mina negra, en la esquina superior derecha de la hoja, de manera legible y sin enmendaduras.

DOCUMENTO CONTROLADO

ANEXOS
MODELOS PARA EL TRÁMITE DEL PROCESO COACTIVO

MODELO 01 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 41 de 56

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. XXX del XXX (XXX) de XXX de XXXX (XXXX)

POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En la ciudad de Armenia Quindío, a los XXX (XXX) días del mes de XXXX del año XXX (XXXX), la suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las consagradas en la Constitución política colombiana, Artículos 267 y s.s; Artículos 90 y s.s de la Ley 42 de 1993; Código General del Proceso; Resoluciones internas Nos. 152 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), 086 del dos (02) de junio de dos mil quince (2015) y No.(resolución nombramiento de director de responsabilidad) de la Contraloría Municipal de Armenia, y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir Auto por medio del cual se Libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. XXXXX, atendiendo previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:


A) El día XXX (XXX) de XXXX de XXX (XX), la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia proferió Fallo No. XXXX, por medio del cual se falló con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. XXX, en contra de XXXXX, identificada con la cédula de ciudadanía número XXXX, por valor de XXXX (\$XXXXX).

Igualmente, en el Fallo se declaró como tercero civilmente responsable a XXXXX. Compañía de Seguros, por valor de XXXXXX (\$XXXXX).

B) A través de Auto No. XXX del XXX (XXX) de XXXX de XXXX (XXXX), el Despacho resolvió Recurso de Reposición, confirmando en todas sus partes la providencia descrita en el anterior numeral.

C) Conforme lo anterior, el acto administrativo quedó en firme y ejecutoriado el día XXX (XXX) de XXX de XXX (XXXX), de conformidad al artículo 92 numeral 1 de la Ley 42 de 1993.

D) En caso que se hayan presentado pagos anteriores al mandamiento de pago, los cuales disminuyan el valor de la obligación a cargo de los ejecutados, es preciso señalarlo, como por ejemplo: La Compañía de Seguros xxxxxx, realizó consignación el día XXXX (XXX) de XX de XXX (XXX) por la suma de XXXXX (\$XXXX), correspondiente a capital, y un valor de XXXX

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 42 de 56

(\$XXXX) por concepto de intereses moratorios, según liquidación presentada por la Compañía de Seguros.

E) Debido al pago efectuado por el Tercero Civilmente Responsable, resulta importante mencionar que, el valor faltante de la acreencia a favor XXXX, es por valor de XXXXX. (\$XXXXX), valor generado de deducir el pago efectuado por concepto de capital, al capital de XXXXXX Pesos M/Cte. (\$XXXXX), ordenado en el título.

F) En razón a lo anterior, el día XXX (XXX) de XXXX de XXXX (XXX), se profirió Auto No. XXX, por medio del cual se profirió archivo parcial a favor de la Compañía de Seguros xxxxxxx, teniendo en cuenta que, como se explicó detalladamente en la mencionada providencia, el valor amparado de cobertura global era únicamente por valor de XXXX de Pesos M/Cte. (\$XXXX), con su correspondiente deducible de 10%.

G) Con fundamento en el Artículo 92 numeral 1 de la Ley 42 de 1993, la providencia presta mérito ejecutivo, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo con los requisitos exigidos para el inicio, trámite y terminación del Proceso de Cobro Coactivo.


H) Es de anotar, que la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, está facultada expresamente por la Resolución interna No. 152 de octubre catorce (14) de dos mil ocho (2008) para adelantar los Procesos Cobro Coactivo de los títulos ejecutivos respecto a la acreencia adeudada.

I) Además del cumplimiento de los requisitos formales de la Resolución interna No. 152 de 2008 y el Manual Interno de Cobro Coactivo código XXXXXX, este Despacho cumplió con el desarrollo del trámite de la etapa persuasiva, sin que exista pago o suscripción de un acuerdo de pago por el valor faltante de la acreencia.

Por lo antes discurrido, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía administrativa coactiva en contra de XXXX, identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXX, en calidad de xxxxxx, para la época de los hechos; por la suma de **xxxxx (\$xxxxx)** más los intereses que se causen al seis por ciento (6%) o doce por ciento (12%) anual (DEPENDIENDO DEL ORIGEN DEL TÍTULO), a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, el día xxx (x) de xx de xxx (xxx) hasta cuando se cancele la totalidad de dicho monto a favor de xxxxx, conforme al procedimiento establecido mediante la Resolución Interna No. 152 de 2008 y el Manual Interno de Cobro Coactivo.

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 43 de 56

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los deudores que disponen de cinco (05) días hábiles para cancelar la deuda, contados desde el día siguiente después de notificada esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los deudores que cuentan con un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones legales de mérito que estimen pertinentes, expresando los hechos en que se funden, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, término contado, desde el día siguiente después de notificada esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, procede recurso de reposición dentro de los tres (3) días hábiles siguiente a su notificación, a efectos de proponer las excepciones previas que estimen pertinentes, de conformidad a los artículos 100 y 318 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 95 de la ley 42 de 1993, en el sentido que previa o simultáneamente con el mandamiento de Pago, se podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar este mandamiento de pago a xxxxxx en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.


MODELO No. 02

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. xx del xxx (xxx) de xxx de xxxx (xxxx)

“Por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. xxxx”

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 44 de 56

En la ciudad de Armenia Quindío, a los xxx (xx) días del mes de xxx del xxxx (xxxx), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, en pleno uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y siguientes; Código General del Proceso Artículo 440 y ss; y las Resoluciones Internas Nos. 152 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), 086 del dos (02) de junio de dos mil quince (2015) y No.(resolución nombramiento director de responsabilidad fiscal) de la Contraloría Municipal de Armenia Quindío; y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir el presente **Auto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución**, atendiendo previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1) Mediante mandamiento de pago proferido por el Despacho el día xxx (xx) de xxx de xxx (xxx), se libró orden de pago dentro del proceso de Cobro Coactivo No. xxxx en contra de xxxxxx, identificada con xxxx, tendiente a obtener el pago de la suma de xxxxxx (\$xxxx) por concepto de capital, más los intereses que se han generado a partir del día de la ejecutoria del Auto No.xxx del xxxx (xxx) de xxxxx de xxxxx (xxxx), por medio del cual se impone sanción o se falla dentro del Proceso xxxxxxxxxxxx No. xxxxx

2) Vencido el término para proponer excepciones y como quiera que no se propusieron, y observándose que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es pertinente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo antes expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia;


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago en contra de xxxxx, identificada con xxxxx, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No xxxxx.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas del proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar la respectiva investigación de bienes y decretar las medidas cautelares a que haya lugar, así como ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en caso de que exista embargo previo, y de los que posteriormente se embarguen.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto conforme lo establece el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 45 de 56

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

**MODELO No 03 LIQUIDA EL CRÉDITO Y LAS COSTAS
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL


**Auto No. xxx del xxx (xxx) días del mes de xxxx de xxxx (xxx)
“Por medio del cual se liquida un crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No.
xxxx”**

En la ciudad de Armenia Quindío, a los xxx (xxx) días del mes de xx del año xxxx (xxx), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, en pleno uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y siguientes; Código General del Proceso Artículo 446 y ss; y las Resoluciones Internas Nos. 152 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), 086 del dos (02) de junio de dos mil quince (2015) y No. (Resolución nombramiento de director de responsabilidad) de la Contraloría Municipal de Armenia Quindío; y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir el presente **Auto por medio del cual se liquida un crédito**, atendiendo previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso de Cobro Coactivo No. xxx se profirió el auto No. xxx de xxx (xx) de xxxx (xxx) por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra ejecutoriada, por lo que se procede a liquidar el crédito con corte a xxx (xxx) de xxx de xxx (xx).

1) LIQUIDACION DEL CREDITO

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 46 de 56

INTERESES MORATORIOS= \$__(capital)__ * __porcentaje de intereses a cobrar, dependiente si proviene de Proceso de Responsabilidad Fiscal (12%) o de Proceso Sancionatorio (6.00%)_____ = \$ _____

VALOR CAPITAL..... \$ _____

VALOR INTERESES..... \$ _____

VALOR TOTAL DEL CREDITO..... \$ _____

2) LIQUIDACION DE COSTAS

NO SE LIQUIDAN.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia;

RESUELVE:


ARTICULO PRIMERO: Fijar la suma equivalente a _____ por concepto de crédito y costas que debe asumir y cancelar xxxx, identificada con xxx a favor de xxxxxxxx, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. xxxx, adelantado en las dependencias administrativas de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado de esta liquidación al deudor, por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso -, para lo cual el expediente permanecerá a su disposición, en la secretaria común de este Despacho.

ARTICULO TERCERO: Remítase la presente providencia mediante correo al ejecutado xxxx, identificado con xxxxx.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 47 de 56

CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Rad. XXXXXXXXXXXXX

De la liquidación de crédito realizada por este despacho, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y de ello se hará constar mediante fijación en lista por el término de un (1) día de acuerdo al artículo 110 ibídem.

Día de la fijación en lista: _____

Armenia Q., _____ fecha _____.

XXXXXXXXXX

Funcionario Despacho.


MODELO No 05 APRUEBA LIQUIDACIÓN
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. XXX del xx (xxx) días del mes de xxx de xxx (xxx)

“Por medio del cual se aprueba la liquidación de un crédito dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. xxxx”

En la ciudad de Armenia Quindío, a los xxx (xxx) días del mes de xxx del año xx xx (xxx), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, en pleno uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Constitución Política de

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 48 de 56

Colombia, artículos 267 y siguientes; Código General del Proceso Artículo 366 y ss; y las Resoluciones Internas Nos. 152 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), 086 del dos (02) de junio de dos mil quince (2015) y No. (Resolución nombramiento de director de responsabilidad) de la Contraloría Municipal de Armenia Quindío; y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir el presente **Auto por medio del cual se aprueba la liquidación de un crédito**, atendiendo previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1) El día xx (xx) de xx de xx (xx) el Despacho profirió auto No. xx, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. xxx, seguido en contra de xxxx, identificada con xxxxx.
- 2) La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, mediante auto No. xx del xx (xx) de xx de xx (xx), liquida el crédito y las costas (acreencia adeudada por el/la ejecutado(a)) con corte a xx (xx) de xx de xxx (xx). Dicho auto fue enviado el día xx (xx) de xx de xx (xx) por correo certificado mediante oficio xxxxx al ejecutado xxxx, identificado con xxx, quien no formuló ninguna objeción, en contra de la respectiva liquidación.
- 3) Por lo anterior, este Despacho procede a decretar la aprobación del crédito liquidado el día xxx (xx) de xx de dos mil xxxxx (xxxx), por un valor de xxxx (\$xxx), suma de dinero que debe ser cancelada por xxxxx, identificada con xxx, a favor de xxxxxxxxx.

En mérito de los antes expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia;


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito por valor de xxx (\$xxx) realizada dentro del proceso de Cobro Coactivo No. xxx adelantado en contra de xxx, identificada con xxx.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a través de fijación en estado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra ésta providencia procede recurso de reposición y apelación, de conformidad con el Artículo 366 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 49 de 56

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

MODELO No. 06
EMBARGO CUENTA BANCARIA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL


Auto No. xx del xx (xx) de xx de xxx (xx)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL EMBARGO DE CUENTA BANCARIA DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. xxxx”

En la ciudad de Armenia Quindío, a los xxx (xx) días del mes de xxx del año xxxx (xxx), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, en pleno uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y siguientes; y las Resoluciones Internas Nos. 152 del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), 086 del dos (02) de junio de dos mil quince (2015) y No. (resolución nombramiento director de responsabilidad fiscal) de la Contraloría Municipal de Armenia Quindío; y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir el presente **Auto por medio del cual se decreta el embargo de cuenta bancaria** dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. xxx, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- A) El día xx (xx) de xxx de xx (xxx), la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia profirió Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. xxxxx, en contra del señor(a) xxxxx, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. xxxx, por la suma de xxxx. (\$xxx).
- B) Mediante Auto No. xxx de xxxx de xxx (xxx), se ordenó por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, seguir adelante con la ejecución en contra del señor(a) xxxxx, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. xxxx, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. xxxxx.
- C) Obra en el disco de almacenamiento de datos CD, que reposa posterior al folio xxx del cuaderno de medidas número xxxxx, oficio del Banco xxxx de fecha xx de xxx, en el que se indica que el/la ejecutado(a), señor(a) xxxxx, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. xxxxx, aparece como titular de la siguiente cuenta bancaria en esa entidad:
- Cuenta de ahorro No. xxxxxxxx

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 50 de 56

D) Conforme lo anterior, se trae a mención el contenido establecido en el Artículo 593 numeral 10 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Así las cosas, el Despacho decretará aquellas medidas cautelares que estime pertinentes para efectuar el recaudo del valor del crédito, procediendo a proferir medida de embargo sobre una de las cuentas bancarias previamente señaladas.

E) Téngase en cuenta que, durante el trámite del Proceso de Cobro Coactivo No. xxxx, no se ha obtenido el pago total de la obligación.

F) En virtud de lo anteriormente descrito, y teniendo de presente el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia;

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el embargo por valor de hasta xxxxx M/CTE. (\$xxxxx), equivalente al valor del crédito más el 50%, de las sumas depositadas en la siguiente cuenta bancaria:

- Cuenta de ahorro No. xxxx a nombre del señor(a) xxxxxxxx, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. xxxx

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 numeral 10, comuníquese al Banco xxxx para llevar a cabo la inscripción correspondiente de la medida.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 51 de 56

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

**MODELO NO. 07
INMOVILIZACIÓN DE AUTOMOTOR**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. XX del XXX (XX) de XX de XXX (XX)

“POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA INMOVILIZACIÓN DE UN AUTOMOTOR DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. XXX


En la ciudad de Armenia Quindío, a los XXXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil XXX (XX), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, en pleno uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y siguientes; y las Resoluciones Internas Nos. XX del XX (XX) de XX de XXXX (XX), XX del XX (XX) de XX de XX (XX) y No.(resolución nombramiento de director de responsabilidad) de la Contraloría Municipal de Armenia Quindío; y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir el presente **Auto por medio del cual se solicita una inmovilización** como medida previa dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. XXX, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A) Mediante Fallo No.XX del XXX (XX) de XXX de dos mil XXXX (XXX), la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, falló con Responsabilidad fiscal a XXXXX identificada con cédula de ciudadanía No. en la suma de XXXXXX PESOS MONEDA CORRIENTE (\$XXXXX).

B) Mediante Auto No. XXX del XXXX (XXX) de XXXde dos mil XXXX (XXX), se avoca conocimiento de un título ejecutivo y ordena aperturar proceso de cobro coactivo No. XXXXX en contra de XXXXX identificada con cédula de ciudadanía No. XXXX.

C) Reposa a folio XXXX del cuaderno de medidas cautelares, Auto XXXX del XXX (XX) de XXXXX de dos mil XXXX (XXX) por medio del cual se decreta medida cautelar sobre el

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 52 de 56

rodante de placas XXXX, propiedad del señor XXXXXX identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXX

D) Conforme lo anterior, se trae a mención el contenido establecido en el Artículo 595 Parágrafo de la Ley 1564 de 2012:

Ley 1564 de 2012, Artículo 595, Parágrafo.

“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Así las cosas, el Despacho decretará aquellas medidas previas que estime pertinentes para efectuar el recaudo del valor del crédito, aun cuando se encuentra en etapa de cobro persuasivo.

Previo a fijar fecha para de diligencia de secuestro, se comisiona a la policía de carreteras, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) y al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (I.D.T.Q), para que realicen la inmovilización de la motocicleta de placas XXXX, marca XXXX, línea XXXXX, modelo XXXX, color XXXX, de propiedad del señor XXXX identificado con cédula de ciudadanía No. XXX, inscrita en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (I.D.T.Q), sobre la cual ya recae medida cautelar de embargo por cuenta de este Órgano de Control.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia.

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la inmovilización y/o aprehensión del rodante de placas XXXXX, marca XXXXX, línea XXXXX, modelo XXXX, color XXXX, de propiedad del señor XXXXX identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXX

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía de carreteras, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) y al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío (I.D.T.Q), para llevar a cabo la respectiva inmovilización del bien mueble ya discriminado

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: Una vez cumplida la orden, comunicar a la dependencia de responsabilidad Fiscal para efectos de fijar fecha para llevar a cabo diligencia se secuestro.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 53 de 56

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

**MODELO No.08 ACTA DEL SECUESTRO
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES

Armenia Quindío, ___ fecha ____.

ASUNTO : Secuestro De Bien Inmueble
 PROCESO : xxxxxxxx
 DEMANDADO : xxxxxxxx
 COMITENTE (en caso de ser comisión) : xxxxxxxx
 RADICADO : xxxxxxxx


Inicio de Audiencia: xxxxxxxx p.m. del xxxx de xxxxx de xxxxxx.

Finalización de la Audiencia: xxxxxx p.m. del xxxx de xxxx de xxxxxx.


INTERVINIENTES

DIRECTOR : xxxxxxxxxx
 SECUESTRE : xxxxxxxxxx
 FUNCIONARIOS DRF : xxxxxxxxxxxxxxxxxx

En Armenia Quindío, siendo las xxxxxx de la tarde (xxxx p.m.) del día de hoy xxxxx (xxxxxx) de xxxxxx de dos mil xxxxx, fecha y hora señalada mediante auto anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. xxxxxxxxx ubicado en la xxxxxxxx, ordenado mediante despacho comisorio xxxxxx o librado dentro del proceso xxxxxxxxxx, promovido en contra de xxxxxxxxx, que se adelanta en las dependencias administrativas de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, esta Dirección, se constituyó en audiencia pública dentro del recinto

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 54 de 56

donde a diario labora y con el fin antes indicado. En este estado de la diligencia se hace presente la señora xxxxxx quien se encuentra autorizada por el apoderado de la parte demandante para asistir a la diligencia, igualmente el secuestre xxxxxxxx quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. xxxxxxxx quien se localiza en xxxxxxxx en el teléfono xxxxxx, el cual acepta el cargo designado y bajo la gravedad de juramento manifiesta al despacho cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, seguidamente el Director(a) ordena el traslado al sitio de la diligencia antes mencionada, una vez allí, fuimos atendidos por el/la señor(a) xxxxxx quien permitió el acceso al bien, se procede a identificar plenamente el inmueble a secuestrar: se trata de un lote terreno mejorado con _____ describir el bien, por ejemplo: casa de habitación de dos plantas, construido en cemento, en la primera planta se encuentra un antejardín donde la mitad esta hecho en grano y cerámica y la otra en cemento rustico, con un portón metálico y dos ventanas metálicas con vidrios y rejas, a continuación se encuentra la sala sin puerta, seguidamente se encuentra un baño con sanitario y ducha con puerta metálica, posteriormente se encuentra la cocina comprendida de un mesón en aluminio y módulos de madera arriba y abajo con paredes en cerámica, al fondo de la cocina se encuentra un patio pequeño, en el mismo patio hay una escalera en cerámica que conduce a la segunda plata con sus respeticos pasamanos metálicos, ingresando por el mismo portón de la edificación a mano derecha se encuentra una alcoba sin puerta con closet metálico, posteriormente hay otra habitación sin puerta y closet metálico con ventana mirando hacia la cocina, al lado se encuentra el comedor sin puerta, terminado el primer piso se procede a ingresar por las escaleras antes mencionadas a la segunda planta, donde se encuentra la zona de lavado, una alcoba sin puerta y sin closet con un boque sin ventana, posteriormente se encuentra otra habitación sin puerta comprendida por un balcón que da a la calle, y otra habitación con puerta metálica que va hacia el mismo balcón, seguidamente se encuentra un baño grande con un mesón en cerámica, lavamanos incrustado y ducha sin división, el piso de toda la casa está en cerámica, el techo es de teja eternit y estructura metálica _____. Debidamente determinado el bien ordenado a secuestrar por esta Dirección o el Juzgado Tercero Civil de este circuito (en caso de ser comisorio), mediante Auto No. xxxx o despacho comisorio No. xxxx, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Armenia, lo declara legalmente secuestrado y del mismo hace entrega real y material al designado, quien lo recibe a entera satisfacción y se le advierte los deberes que le corresponden en cuanto al cuidado y administración del bien que en tal calidad se le entrega. A la propietaria del bien se le advierte que en lo sucesivo y para todo lo relacionado con el inmueble objeto de la medida debe seguir entendiéndose con el señor xxxxxxxx, secuestre designado a quien le permitirá ejercer sus funciones en términos de ley. Sobre el particular manifiesta el señor secuestre que deja el bien que en este acto recibe, en calidad de depósito provisional, a la propietaria del bien el/la señor(a) xxxxxxxx quien acepta el depósito y se compromete a rendirle cuentas al secuestre en los términos que ellos posteriormente acuerden. Al secuestre se le cancela por conducto de la autorizada del apoderado demandante la suma de \$xxxxx por concepto de honorarios provisionales. Finalmente se deja constancia que durante el transcurso de la presente diligencia no se

 <p>Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad</p>	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 55 de 56

presentó oposición de ninguna naturaleza. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma el acta por quienes a ella hemos asistido.

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

**MODELO 09 CONSTANCIA TRASLADO AVALÚO
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA**

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CONSTANCIA TRASLADO AVALÚO PROCESO XXXXXXX

Armenia Quindío., ____ fecha _____

Se corre traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria XXXXX por el término de 10 días, en aplicación del debido proceso y lo preceptuado por los numerales 2 y 4 del artículo 444 del C.G.P:


Inmueble	Avalúo Catastral	Avalúo Catastral incrementado en un 50%
Xxxxx (identificar matrícula)	\$xxxxx	\$xxxxxx

Notifíquese

Director(a) de Responsabilidad Fiscal.

Control de documentos

Fecha	Versión actual	Descripción del cambio
18 – 07 – 2012	5°	Modificación del documento
25 – 09 – 2013	6°	Modificación del documento
08 – 11 – 2013	7°	Modificación del documento

 Contraloría Municipal de Armenia Fortaleciendo la Integridad	MANUAL DE COBRO COACTIVO	Código: PR-RF-02
		Versión: 10
		Fecha elaboración: 13-07-07
		Fecha Revisión: 29-05-19
		Página 56 de 56

28 – 10 – 2015	8°	Cambio de nombre y modificación de documento
19 – 10 – 2016	9°	Cambio de logo
29 – 05 – 2019	10°	Modificación de documento, actualización y ajuste de procedimiento a la normativa aplicable. Lo anterior, con ocasión a cumplimiento de plan de mejoramiento suscrito en vigencia 2018.

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Shaolin Cardona Echeverry Líder del proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva	Héctor David Guzmán Walteros Representante de la oficina de Planeación	Héctor David Guzmán Walteros Representante de la oficina de Planeación

DOCUMENTO CONTROLADO